

190014003006201500313



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto de Interlocutorio No. 4300

Popayán, Cauca, 18 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta el escrito y sus anexos que anteceden en el proceso De Ejecución adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de SANDRA ANGELICA-SANCHEZ BAUTISTA y por tratarse de un proceso con garantía real, es procedente traer a colación lo dispuesto por la norma al respecto.-

En ese orden de ideas, el Código Civil manifiesta que:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte el Art.1964 de la misma obra dispone:

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Entonces en el presente caso, las partes – cedente y cesionario- aportaron el contrato mediante el que el primero cede o transfiere al segundo los derechos del crédito involucrados, como también las garantías ejecutadas por la cedente. Documento que goza de validez, si se tiene en cuenta que quienes lo suscriben cuenta con la facultad para disponer del derecho, por lo que se hace procedente acceder a lo pretendido. No obstante, surge la duda si respecto a la hipoteca o garantía que se cede es necesario registrarla en el certificado de instrumentos públicos, para lo cual es preciso traer a colación lo dicho por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el particular en consulta del junio de 2013:

“Si bien es cierto, la nueva disposición no hace señalamiento expreso del no registro de la cesión del crédito hipotecario, ello no quiere decir que si es procedente su inscripción, pues al observar la norma en conjunto, establecemos que su espíritu no es otro que publicitar aquellos actos de disposición, gravamen o limitación al derecho real de dominio.

(...)

En conclusión y teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, no existe ningún tipo de formalidad para proceder a la cesión del crédito hipotecario, y el registro del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble gravado, es improcedente por tratarse de un derecho personal y no un derecho real de dominio, actos estos últimos que son los que publicitan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Casación Civil de 26 de junio de 1940, ha indicado que:

¹ Consulta 633 de 2013, en: <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/content/conceptos/2013/87585-concepto633de2103.pdf>.-

"Ha sido Jurisprudencia constante de la Corte que para Ceder un crédito hipotecario no haya necesidad de otorgamiento de escritura pública. Basta, ha dicho la Corte, la entrega del título del crédito con las formalidades que se exigen para la cesión de los derechos personales. Con ella entra el Cesionario en el goce de los privilegios, fianzas e hipotecas, como lo dispone el artículo 1964 del Código Civil"²

Bajo ese preámbulo esta Judicatura encuentra procedente acceder a la cesión del crédito y sus garantías efectuada por la parte actora mediante el documento privado aportado y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que ha realizado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en favor de AECSA S.A ., conforme a la petición que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1959 del C. Civil.

Ordenar la notificación de dicha cesión y del presente auto por estado al demandado SANDRA ANGELICA-SANCHEZ BAUTISTA, para los efectos indicados en el artículo 291 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>108</u></p> <p>Hoy, <u>19 de octubre de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ</p>

² Fundamentos de derechos reales y derecho inmobiliario registral, Vélez Rojas Fernando. Pág. 142.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4306

Se allega por parte del apoderado judicial Dr. Julián Fernando Dorado Campo, renuncia del poder del Dr. Néstor Javier Sarria Ordoñez, y nuevo poder conferido por parte de la demandante a su persona, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **HERNANDO GUTIERREZ HERRERA**, por medio de apoderado judicial y en contra de **LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO e INVERSIONES EL FARAÓN**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, al interior de la renuncia de poder suscrita por la Dra. Ana Jael López Valencia, se halla que cuenta con los requisitos exigidos en la normatividad Colombiana.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. Ana Jael López Valencia, apoderada del señor HERNANDO GUTIERREZ HERRERA, quien al interior del proceso funge como demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO - INVERSIONES EL FARAÓN
RADICADO: 19001400300620160046000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 188

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4323

190014003006201700037



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LEIDY ROCIO ZUÑIGA ARGOTE, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ, el despacho procedió a verificar la cuenta de depósitos judiciales donde se estableció que a la fecha no existen depósitos pendiente de orden de pago, por lo que,

RESUELVE:

HACERLE SABER a la parte interesada que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de orden de pago, dentro del presente proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

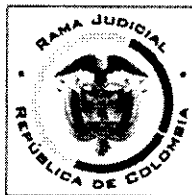
ESTADO No. 188

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4307

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS**, en la que se permite solicitar se requiera al pagador Rama Judicial para que se sirva informar si a la fecha se efectuó la inscripción de la medida cautelar solicitada.

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la RAMA JUDICIAL, para que se sirva informar de forma inmediata, el motivo por el cual no ha realizado los descuentos judiciales del salario de la demandada MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS, según lo ordenado por este despacho mediante auto de 3 de julio de 2019, y comunicado a través de los oficios No. 2739 y 381, de 8 de julio de 2019 y 9 de febrero de 2021, respectivamente.

SEGUNDO: ADVERTIR que el no acatamiento a la orden impartida lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 9° y parágrafo 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS
RADICADO: 19001418900420190049400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 188

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4327

190014189004201900711



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FERNANDO ELIUD - SANDOVAL CANALE, por medio de apoderado judicial y en contra de VLADIMIR JULIAN - ZAMBRANO WALTEROS, TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, pues si bien se encuentra suscrita por el demandante y su apoderada, no proviene de un correo autorizado o informado en la demanda, de manera que se pueda constatar su autenticidad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 188

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Popayán, 18 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS OMAR GOMEZ MUÑOZ, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, se tiene que la misma proviene del correo autorizado por la apoderada judicial, quien cuenta con la facultad para solicitarlo. Por lo tanto, el Juzgado]

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS OMAR GOMEZ MUÑOZ, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 188.

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Popayán, 18 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de FREYNMAN ALEXANDER BOLAÑOS VELASCO, ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente toda vez que proviene del correo electrónico autorizado por la togada y aunado cuenta con la facultad para ello. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de FREYNMAN ALEXANDER BOLAÑOS VELASCO, ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng -

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 188

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancias de citación para notificación a dirección física, sin embargo en ella hace referencia a la notificación de que trata la ley 2213 de 2022. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4320

190014189004202200308



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CESAR MIGUEL GUERRERO, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON MARIO EMBUS DURAN, el despacho debe advertir a la parte interesada que para efectos de notificación a través de medios físico, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los Arts 291 y 292 del CGP, sin que sea dable combinarlos con la notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, toda vez que esta última consagrada para aquellas notificaciones que se efectúen mediante mensaje de datos. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente, las constancias de mensajería, allegadas por la parte demandante.-

ACLARAR al interesado que para efectos de notificación a través de medios físicos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, sin que pueda combinarla con la notificación dispuesta en la Ley 2213 de 2022, pues esta última está consagrada para aquellas notificaciones que se efectúen mediante mensaje de datos o correo electrónico.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng ./


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 188

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Auto de sustanciación No. 4317

190014189004202200503



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por CIRLEY MERA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA LILIANA - MAUNA, APOLINAR MAUNA, PERSONAS INDETERMINADAS, mediante el cual el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, da cuenta de los propietarios o poseedores inscritos en el inmueble objeto del litigio, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes a fin de que se tomen las previsiones de conformidad con lo dispuesto en numeral 5° del Art. 375 del CGP, que en su parte pertinente indica:

“(…)Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (…).”

Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Jyng.-

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 108

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4313

190014189004202200687



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 18 de Octubre de 2022

La presente demanda Verbal Sumario promovida por el doctor PABLO ANDRES - OROZCO VALENCIA como apoderado judicial de SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA en contra de GEVONNI BERRIO GOMEZ, que pretende la restitución del bien inmueble de que trata el Art. 385 del CGP.

Se tiene que, analizada la demanda en su contexto por parte del despacho, es preciso rechazarla por falta de competencia para conocer, conforme se pasará a explicar:

En primer lugar, el concepto de cuantía es la definida en el art. 25 del C. G. del P. que al tenor menciona:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Por su parte, el Art. 17 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

De lo anterior, se extrae que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas, aquellos procesos de mínima cuantía.-

Ahora, en cuanto a la cuantía para este tipo de procesos, debe cuantificarse de conformidad con lo establecido en el art. 26 del C. G. del P, que menciona:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (subraya fuera de texto)

Decantando lo anterior en el caso bajo examen, la parte actora menciona que las pretensiones ascienden al valor de \$120.000.000,00, no obstante, se debe tener en cuenta que el Art. 26 antes citado dispone que para los procesos de tenencia la cuantía está determinada por el avalúo catastral, que en este caso asciende al valor de \$63.434.000,00 y como quiera que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas, conocen solamente de los procesos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir 40 millones de pesos, se concluye que la cuantía del presente asunto supera el monto determinado como piso para la mínima cuantía por lo que deberá ser conocido por los juzgados civiles municipales.-

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de la cuantía no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Verbal Sumario presentada por SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA por medio de apoderado judicial en contra de GEVONNI BERRIO GOMEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de esta Jurisdicción.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 188

Hoy, 19 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉR YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ